

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0009
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ABG. EDDY ROBERTO CUMBAJIN SÁNCHEZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022, precedido por la “ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZO2-2023-011”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, que tiene como Representante Legal al señor MARCO ANTONIO CAMPOS GARCÍA, y los datos generales son:

1.2.

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA)
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:	CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL *
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL:	1791251237001*
NOMBRE COMERCIAL:	CLARO
REPRESENTANTE LEGAL:	MARCO ANTONIO CAMPOS GARCÍA *
DIRECCIÓN:	AV. AMAZONAS N44-105 Y RÍO COCA
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREO ELECTRÓNICO:	vgarcia@claro.com.ec mcarden@claro.com.ec drosales@claro.com.ec lquerrap@claro.com.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 14 de mayo de 2024 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.3. Título Habilitante. –

Con fecha 26 de agosto de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la Prestación del servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre la entonces Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, con una duración de quince años a partir del 27 de agosto de 2008, actualmente prorrogado.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Informe Técnico. –

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-1459-M, 08 de julio de 2022, el entonces Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GL-2022-0011, de 08 de julio de 2022, con el que se concluyó:

“La Operadora del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículos 1 de la ‘NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS’, ya que con corte al 28 de marzo de 2022, permitió la activación en sus redes de 40 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 40 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado ‘BASE_CONECEL’.”

2.1.2. Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 20 de septiembre de 2023, se dictó el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA EFECTUADO AL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES, S.A. CONECEL*”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-051.

A través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0370-OF, de 20 de septiembre de 2023, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*”, identificado con el número AP-CZO2-2023-011.

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 28 de septiembre de 2023, se dictó el “*ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL*”, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022**, notificado a ésta, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0379-OF, de 28 de septiembre de 2023.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 5, titulado “*EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –*”, lo siguiente:

“En orden a los antecedentes, análisis realizado y disposiciones jurídicas citadas, considerando (i) Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL y (ii) ‘INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA No. IAP-CZO2-2023-051’, como Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, habría transgredido lo dispuesto en el artículo 1 de la ‘NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O

HURTADOS'; y por tanto, podría estar incurso en la tipificación contenida en el artículo 118, letra b), número 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

En Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1634-M, de 17 de octubre de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0379-OF, "...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 28 de septiembre de 2023, dirigido a CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, documento por el cual se notificó con el contenido del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022..."; y, adicional a ello, "...el mismo fue enviado a las direcciones de correo electrónico: *vgarcia@claro.com.ec, mcarden@claro.com.ec, drosales@claro.com.ec y lguerrap@claro.com.ec*, el 28 de septiembre de 2023."

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 15 de la letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

"b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones."

2.2. Fundamentos de derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*"

2.2.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: "*Son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y los ecuatorianas, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*"

2.2.1.4. Artículo **226**, que dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

2.2.1.5. Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*"

- 2.2.1.6.** Artículo 314, que en su segundo inciso dispone: “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y controlar el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación– a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo 202, que en su primer inciso, ordena: “El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”
- 2.2.2.2.** Artículo 203, que en su primer inciso, ordena: “El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permissionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo 24, particularmente los números 2, 3 y 30 que establece respectivamente: “Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”; “**Cumplir y respetar** esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás **actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”; y, “Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”, respectivamente.
- 2.2.3.2.** Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”
- 2.2.3.3.** Artículo 118, letra b) número 15 que determina como infracción de primera clase: “La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.”
- 2.2.3.4.** Artículo 121, particularmente el número 2, que establece: “**Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”
- 2.2.3.5.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

2.2.3.6. Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

2.2.3.7. Artículo 132, que dice: *“Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.4.1. Artículo 85, que dice: *“De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse - exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”*

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5. “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012. –

2.2.5.1. Artículo 1, establece:

“La presente norma regula el Procedimiento para el empadronamiento de Abonados del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y registro de teléfonos perdidos, robados o hurtados, siendo de cumplimiento obligatorio para las empresas operadoras del SMA y abonados de este servicio.

Todo abonado o cliente modalidad prepago (a través de la presente norma) o pospago (a través del contrato de adhesión) que mantenga una relación para la prestación de servicios con el operador del Servicio Móvil Avanzado, está obligado a registrar sus datos a fin de encontrarse empadronado, bajo pena de suspensión del servicio. El abonado o cliente es responsable por la información que provee para los fines de empadronamiento y como tal asume todas las obligaciones, deberes, derechos y responsabilidad inherente a su vinculación con la línea respecto de la cual consta como empadronado; la consignación de datos erróneos o falsos por parte de los abonados será de exclusiva responsabilidad de los mismos.

Permitir el empadronamiento, es una obligación del concesionario de SMA respecto de todos sus abonados o clientes, para lo cual dará todas las facilidades para que dicho empadronamiento se lleve a efecto. Todos los mecanismos que implementen los concesionarios del SMA para fines de empadronamiento, deberán garantizar la integridad de la información relativa al empadronamiento, o involucrada en dicho proceso.

La información que forme parte de los registros de los abonados o clientes del Servicio Móvil Avanzado, será utilizada en forma responsable, para los fines dispuestos en la presente norma por parte de los operadores; y, podrá ser suministrada únicamente ante pedido de autoridad competente, previa el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en el régimen jurídico aplicable.

*El concesionario no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador. **Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado no podrán registrar y activar terminales reportados como robados, perdidos o hurtados** de otros países, con base en la información provista en aplicación de acuerdos internacionales, avalados por autoridad pertinente.*

Los datos suministrados por los clientes con fines de empadronamiento o actualización de la información, deberán ser verificados por los operadores del SMA con la base de datos de cedulaación a cargo del Registro Civil, previo su inclusión en la base de datos de empadronamiento que deberá ser implementada por el concesionario para fines de aplicación de la presente norma. La base del Registro Civil será compartida en las condiciones establecidas por tal Entidad para el efecto y de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

Se prohíbe el empadronamiento o registro de menores de edad.

Los prestadores del SMA, deberán realizar el intercambio internacional de información de terminales móviles robados, perdidos o hurtados a través de las diferentes plataformas existentes y operativas para las diferentes tecnologías de acceso.

Para el caso de la tecnología GSM, los prestadores del SMA deberán conectarse a la base de datos de GSMA IMEI DB, en los términos que se establezcan para el efecto por parte de dicha Asociación. La SENATEL previa coordinación con el MINTEL, determinará los países con los que existe mayor comercio de equipos terminales móviles, a fin de que los prestadores del SMA incluyan la información de dichos IMEI en sus listas negativas y los bloqueen.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, establecer la regulación del quehacer del Estado y las operadoras del servicio móvil avanzado, particularmente a situaciones de empadronamiento de abonados y **registro de terminales perdidos, robado o hurtados.**

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-008, 04 de mayo de 2024, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, presentadas en la contestación dada por la CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL al acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –

3.2.1. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-019, de 21 de marzo de 2024, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe:

3.2.1.1 **“TERCERO:**

(...)

a) *Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: ‘(...) **Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...) **15.** La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones. (...)*”

3.2.1.1.1. Como respuesta a este requerimiento, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1221-M, de 27 de marzo de 2024 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-019, expuso, en lo principal:

“Al respecto, me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2024-0359-M, que:

Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de marzo de 2024, se informa que el Consorcio CONECEL S.A. no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022 de 28 de septiembre de 2023, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..”

3.2.1.2. **“TERCERO:**

(...)

b) *Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1791251237001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado; (...)*”

- 3.2.1.2.1. A través del Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-1311-M, de 25 de marzo de 2024, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0353-M, de 21 de marzo de 2024, comunicó a la Función Instructora, en lo principal, lo siguiente:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, constante en el ‘Formulario de Homologación de Ingresos, costos y Gatos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión’ del año 2022, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado S.M.A.

DETALLE	TOTAL DE INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	USD 766.916.712,07
Larga Distancia internacional	USD 6.390.450,29
TOTAL INGRESOS	USD 773.307.162,36

(...)”

3.2.1.3. **“TERCERO:**
(...)”

d) Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado que dentro del término de cinco (5) días, se envíe un informe en el cual se realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención; (...)”

- 3.2.1.3.1. Atendiendo esta petición, el Coordinador Técnico de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando No. ARCOTEL-CREG-2024-0223-M, de 25 de marzo de 2024, como respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0354-M, estableció, en lo principal:

“Por lo antes expuesto, en razón de que el informe técnico IT-CCDH-GL-2022-0011, de 08 de julio de 2022, no presenta información relevante, no es posible para la Coordinación Técnica a elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto ARCOTEL-CZO2-PR-2024-019 de 21 de marzo de 2024, relacionado con la empresa CONECEL S.A.”

3.2.1.4. **“TERCERO:**
(...)”

*e) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022 de 28 de septiembre de 2023, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO***

ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba.”

- 3.2.1.4.1.** Desde la Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo esta orden procesal administrativa, con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0580-M, de 02 de mayo de 2024, remitió el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0176, de 01 de mayo de 2024, en el que, luego del análisis técnico correspondiente, llegó a la siguiente conclusión:

“Con base en lo expuesto en el numeral 3 del presente informe, el área técnica de la Coordinación zonal 2 considera que el **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho detectado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022 para el IMEI 354076112598350, puesto que el 12 de julio de 2022, CONECEL identificó dicho IMEI en su red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021, estuvo ingresado en la lista negra del respectivo EIR, ratificándose el hecho detectado en el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022.”

- 3.2.1.4.2.** En atención a esta orden procesal administrativa, el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2024-007, de 08 de mayo de 2024, en donde se concluyó desde el punto de vista jurídico, analizando el expediente administrativo:

“Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico Nro. **IT-CCDH-GL-2022-0011** de 08 de julio de 2022, contenido en el memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2022-1459-M** de 08 de julio de 2022, imputado al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en el numeral 5 concluye manifestando entre otros asuntos que: “(...) La Operadora del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la “**NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS**”, ya que con corte al 28 de marzo de 2022, permitió la activación en sus redes de **40 IMEIs** de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 40 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado “**BASE_CONECEL**.”

Cabe indicar que, estos dos informes (técnico y jurídico), fueron puestos en conocimiento de **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** a través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-044, y notificada a dicha empresa, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0113-OF, de 24 de abril de 2024. La Administrada, dio sus observaciones y comentarios a estos informes, según el ingreso en las dependencias de esta Agencia, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2024-007442-E, de 10 de mayo de 2024.

- 3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administrada CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL y Análisis de la Administración Pública. –**

- 3.3.1. Notificado que fuera el “ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL”, la referida operadora, al momento de contestar los cargos imputados, a través del escrito ingresado con el número ARCOTEL-DEDA-2023-015975-E, contestó los cargos imputados; y presentó las pruebas que consideró pertinente. Esta contestación, fue analizada en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-008, 13 de mayo de 2024, sustentado también en el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-007, de 08 de mayo de 2024, y en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0176, establece el análisis de la contestación, vinculado con la prueba aportada y actuada a favor de la expedientada, en donde, manifiesta:

“3.3.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

*El Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, dió contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022 de 28 de septiembre de 2023, con hoja de trámite registrada con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-015975-E de 13 de octubre de 2023, en lo principal manifiesta:*

A fojas 11, 12, 13 manifiesta:

(...)

ANÁLISIS:

Mediante Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009 y reformada con Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011, de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30- CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió la ‘NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS’, la cual establece lo siguiente:

‘ARTÍCULO UNO. - (...) El concesionario no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador. (...)

ARTÍCULO DIEZ. - (...) Los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de información serán establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y comunicados a los concesionarios del SMA y a la SENATEL.

ARTÍCULO ONCE. - Para fines de aplicación de la presente norma, se considerarán como base de datos de Listas Negativas, a la base de datos asociada con registro de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados; (...).

La creación, coordinación y operatividad de la base de datos de listas positivas y negativas será centralizada. Las bases de datos de listas positivas y negativas, deben permitir identificar casos de duplicidad de IMEI dentro de estos listados, así como la constancia de un identificador de IMEI en los 2 tipos de listas (positivas y negativas) para los fines de control y supervisión que correspondan. Además, se debe respetar la normativa de homologación vigente.

*Todos los prestadores del Servicio Móvil Avanzado deberán intercambiar en tiempo real entre sí y con la SUPERTEL, la información de listas positivas y negativas, de manera que la información se encuentre permanentemente actualizada.’
(...).*

Mediante Resolución TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones designó a la ex-Superintendencia de Telecomunicaciones, realice la implementación del esquema de listas positivas y negativas del Servicio Móvil Avanzado en el Ecuador, de acuerdo a la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS'.

Mediante oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014, la ex-Superintendencia de Telecomunicaciones, remitió a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado el 'PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE LISTAS NEGATIVAS' en el cual constan los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de la información de los equipos terminales reportados como robados, perdidos o hurtados.

Con oficio STL-2014-0034 de 05 de febrero de 2014, la ex-Superintendencia de Telecomunicaciones, envió a las operadoras del Servicio Móvil Avanzado el 'PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE LISTAS POSITIVAS NEGATIVAS Y DE DEPURACIÓN (LISTAS +-D)'.

Mediante oficio STL-2014-0045 de 07 de febrero de 2014, la ex-Superintendencia de Telecomunicaciones, remitió a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado la MODIFICACIÓN del 'PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE LISTAS NEGATIVAS' en el cual constan los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de la información de los equipos terminales reportados como robados, perdidos o hurtados.

El Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido con Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y publicado en el Registro Oficial N° 749 de 06 de mayo de 2016, señala:

'FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES
DENOMINACIÓN DEL SERVICIO: Móvil Avanzado. (...)

Definiciones:

Activación de terminal. - acción mediante la cual un prestador del SMA, permite la operación de un equipo terminal del SMA en su red, independientemente de que el equipo sea nuevo o usado, o se habilite en una línea nueva o en uso.'

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0312-M de 07 de febrero de 2022, se pone en conocimiento de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos el 'PLAN ANUAL DE CONTROL TÉCNICO ACTUALIZADO Y APROBADO POR LA MÁXIMA AUTORIDAD' para su ejecución y cumplimiento.

Mediante Oficio Nro. DR-0247-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-004716-E de 28 de marzo de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL solicitó una prórroga de 5 días hábiles, a ser contabilizados una vez fenecido el término inicialmente otorgado, para entregar la información requerida mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022.

Mediante Oficio Nro. DR-0282-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005043-E de 04 de abril de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL remitió la información requerida mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, indicando lo siguiente:

'(...) en relación al oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita información de todas las líneas activas en la red con su último IMEI en uso, y dentro del plazo solicitado, me permito adjuntar la información solicitada conforme el formato requerido.'

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0505-OF de 05 de mayo de 2022, la ARCOTEL notificó y solicitó al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL lo siguiente:

'En atención al oficio Nro. DR-0282-2022 ingresado a esta Institución con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005043-E de 04 de abril de 2022, mediante el cual, remitió la información referente a las líneas del servicio móvil avanzado activas en la red, acompañada del número IMEI del último equipo, (...)

Al respecto, la ARCOTEL ha realizado un análisis de la información remitida por su representada, de la cual se desprenden las siguientes observaciones: El archivo contiene un total de 8.721.865 registros de los cuales:

- Los 8.721.865 registros contienen la misma fecha en los campos 'FECHA_IMSI' y 'FECHA_IMEI'.
- Con base al punto anterior se ha identificado además que 3.779 registros tienen una 'FECHA_IMEI' anterior al 2022. El detalle de estos hallazgos se remite adjunto en el archivo denominado **Observaciones_Información_CONECEL_ParqueActivo_28032022.rar**

Cabe mencionar que el pedido realizado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON- 2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, corresponde a lo siguiente:

CAMPO	DESCRIPCIÓN	LONGITUD
FECHA IMSI	Fecha y hora de activación del IMSI. El formato será DDMMYYYYHHMMSS. La hora estará en formato de 00 a 23 horas	14 caracteres
(...)		
FECHA IMEI	Fecha y hora de la última transacción efectuada (dupleta IMEI-IMSI). El formato será DDMMYYYYHHMMSS. La hora estará en formato de 00 a 23 horas.	14 caracteres

Por lo indicado, le agradeceré que la información remitida mediante oficio Nro. DR- 0282-2022 sea analizada, corregida y remitida nuevamente a la ARCOTEL en el término de 5 días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, para que se dé cumplimiento a lo solicitado en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022.'

Mediante Oficio Nro. DR-0382-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007225-E de 12 de mayo de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL remitió la respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0505-OF de 05 de mayo de 2022, indicando lo siguiente:

'(...) en relación al oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita se remita nuevamente la data enviada en el oficio DR-0282-2022, con la corrección en los campos

FECHA IMSI y FECHA IMEI, me permito adjuntar la información solicitada conforme el formato requerido.'

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0568-OF de 16 de mayo de 2022, la ARCOTEL notificó y solicitó al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL lo siguiente:

'En atención al oficio Nro. DR-0382-2022 ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007225-E de 12 de mayo de 2022, mediante el cual, en respuesta a la solicitud realizada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0505-OF de 05 de mayo de 2022 respecto a los hallazgos que la ARCOTEL encontró en la información del parque activo remitida por su representada con oficio Nro. DR-0282-2022 ingresado a esta Institución con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005043-E de 04 de abril de 2022, (...)

Al respecto, la ARCOTEL ha realizado el análisis de la información remitida por su representada mediante oficio Nro. DR-0382-2022, del cual se evidencia que se mantiene el hallazgo, el mismo que fue reportado a CONECEL para su análisis y corrección mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0505-OF de 05 de mayo de 2022, e indica lo siguiente:

El archivo contiene un total de 8.721.865 registros de los cuales:

- **Los 8.721.865 registros contienen la misma fecha en los campos 'FECHA_IMSI' y 'FECHA_IMEI'.**

Cabe mencionar que el pedido realizado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON- 2022-0361 OF de 22 de marzo de 2022, se especificó cada uno de los campos con su respectiva descripción, formatos y longitud de caracteres, como se detalla en el siguiente cuadro:

CAMPO	DESCRIPCIÓN	LONGITUD
FECHA IMSI	Fecha y hora de activación del IMSI. El formato será DDMMYYYYHHMMSS. La hora estará en formato de 00 a 23 horas	14 caracteres
(...)		
FECHA IMEI	Fecha y hora de la última transacción efectuada (dupleta IMEI-IMSI). El formato será DDMMYYYYHHMMSS. La hora estará en formato de 00 a 23 horas.	14 caracteres

Por lo expuesto, agradeceré que la información remitida mediante oficio Nro. DR-0382-2022 sea analizada, corregida y remitida nuevamente a la ARCOTEL en el término de 3 días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, para que se dé cumplimiento a lo solicitado en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022.'

Mediante Oficio Nro. DR-0431-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-008051-E de 25 de mayo de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL remitió la respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0568-OF de 16 de mayo de 2022, indicando lo siguiente:

'(...) en relación al oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita se remita nuevamente la data enviada en el oficio DR-0382-2022, con la corrección en los campos FECHA IMSI y FECHA IMEI, me permito señalar lo siguiente:

Como es de conocimiento de la autoridad, CONECEL almacena la información de sus clientes en base a la línea (servicio), más no en relación a la IMSI, o en base a datos de cambio o activación de la IMSI, considerando que no está necesariamente atado a la fecha de activación del servicio, por lo que se imposibilita la entrega del dato requerido.

Así mismo, la entrega de la información parte de la línea activa de CONECEL al momento de la extracción, que, según su definición, contempla meses atrás desde su último evento, por lo que tampoco es factible entregar la fecha del último evento registrado con el último IMEI en uso, por la cantidad de información que implica.

A su vez, cabe señalar que esta información fue requerida por la ARCOTEL en el año 2018, fecha en que realizó el procedimiento de homologación simplificado, en donde se entregó también como fecha de IMEI, la fecha de extracción de la base, por la complejidad y cantidad de información requerida.'

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF de 03 de junio de 2022, la ARCOTEL solicitó al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL lo siguiente:

'Con base a lo dispuesto en los oficios Nro. ARCOTEL-CCON-218-0480-OF, ARCOTEL-CCON-218-0481-OF y ARCOTEL-CCON-218-0482-OF de 08 de mayo de 2018, respecto al 'PROCEDIMIENTO A REALIZAR POR LOS PRESTADORES DEL SMA PARA VERIFICAR LOS EQUIPOS TERMINALES CUYOS MODELOS NO SE ENCUENTREN HOMOLOGADOS EN EL PAÍS', (...)'

Mediante Oficio Nro. DR-0467-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009374-E de 10 de junio de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL remitió la respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF de 03 de junio de 2022, indicando lo siguiente:

'(...) en atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita a CONECEL remitir: 'La base de datos que contenga la información obtenida del procedimiento de control en uso de terminales no homologados con corte al 1 de junio de 2022 (Período 1) de los equipos que hayan sido usados por sus abonados/usuarios o clientes en el período comprendido entre el 16 y el 31 de mayo de 2022, para todas las líneas del SMA de voz, voz-datos y datos.', me permito adjuntar al presente la información solicitada (Excel), con todos los IMEIs con los que se inició la campaña de terminales no homologados del 01 de junio, con IMEIs del 16 al 31 de mayo de 2022.

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0723-OF de 13 de junio de 2022, la ARCOTEL notificó y solicitó al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL lo siguiente:

'En atención al oficio Nro. DR-0467-2022 ingresado a esta Institución con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009374-E de 10 de junio de 2022, mediante el cual, en respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF de 03 de junio de 2022, remitió la información referente a el listado de equipos (IMEI) identificados como no homologados con corte al 1 de junio de 2022 (Período 1) de los equipos que hayan sido usados por sus abonados/usuarios o clientes en el período comprendido entre el 16 y el 31 de mayo de 2022, (...)

*Al respecto, me permito indicar que la información contenida en el archivo remitido **no corresponde a la información solicitada en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF, en razón de que, lo que se solicitó fue la base total de equipos usados** (en*

todas las líneas de abonado) correspondiente al Periodo 1 del control en uso de no homologados, y CONECEL remite únicamente el listado de equipos (IMEI) identificados como no homologados en ese periodo. (El énfasis y subrayado me pertenece); y se solicitó a la operadora que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 24 'Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.' de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...) agradeceré remitir la información conforme al pedido realizado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF, en el término de 3 días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, para que se dé cumplimiento a lo solicitado en el oficio en mención. Solicito, además, que dicha información contenga al menos los siguientes campos:

CAMPO	DESCRIPCIÓN	LONGITUD
IMSI	Número de Identidad Internacional del abonado móvil (asociado a la línea del SMA)	15 caracteres
IMEI	Número de Identidad Internacional del equipo móvil (último utilizado con la línea del SMA)	15 caracteres
FECHA DUPLETA	Fecha y hora de la captura de la dupla IMEI-IMSI El formato será DDDMMYYYYYHHMMSS. La hora estará en formato de 00 a 23 horas.	14 caracteres

Mediante Oficio Nro. DR-0485-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009700-E de 17 de junio de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL remitió la respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0723-OF de 13 de junio de 2022, indicando lo siguiente:

'(...) en atención al oficio de la referencia y como alcance a la información remitida mediante oficio DR-0467-2022, me permito adjuntar al presente la información solicitada (Excel), con todos los IMEIs, IMSI y FECHA DUPLETA con los que se inició la campaña de terminales no homologados del 01 de junio (16 al 31 de mayo de 2022).

Es importante aclarar, que la información de CDRs y VLR es cargada en el desarrollo de control de terminales no homologados a día vencido, por lo que en el campo 'fecha dupla', para la campaña de 01 de junio, encontrarán información del 17 de mayo y hasta el 01 de junio. Como ejemplo: la información de CDRs y VLR generada el 16 de mayo, se carga a día vencido por lo que se refleja como 17 de mayo, y así sucesivamente.'

Mediante Oficio Nro. DR-0486-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009808-E de 20 de junio de 2022, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL remitió un alcance al Oficio Nro. DR-0485-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009700-E de 17 de junio de 2022, indicando lo siguiente:

'(...) en atención al oficio de la referencia y como alcance a la información remitida mediante oficios DR-0467-2022 y DR-0485-2022, me permito adjuntar al presente la información solicitada (Excel), que contiene la base tanto de equipos usados (en todas las líneas de abonado) correspondiente al Periodo 1 del control correspondiente a la campaña de terminales no homologados del 01 de junio (16 al 31 de mayo de 2022).'

Como ha quedado manifestado en el Informe Final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO2-2023-051 de 20 de septiembre de 2023, la administración fue precisa en solicitar la información bajo la cual CONECEL, remitió en efecto la información solicitada tal como lo manifiesta el mismo administrado mediante Oficio Nro. DR-0282-2022, que según lo indicado mediante Informe Técnico IT-CCDH-GL-2023-0019 por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, el prestador indica lo siguiente:

'(...) en relación al oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita información de todas las líneas activas en la red con su último IMEI en uso, y dentro del plazo solicitado, me permito adjuntar la información solicitada conforme el formato requerido.'

Afirmación que evidenciaría, que la operadora remitió la información bajo las condiciones solicitadas por la ARCOTEL, y de la cual se entendería que dupletas IMSI-IMEI habrían generado un evento tasable reciente de voz o datos ya que al citar en sus respuestas por ejemplo la información de los IMEIS, la dupla Nro. 740010164117177-869325038152220, que de acuerdo con la base de datos de listas negativas centralizada que administra la ARCOTEL, el IMEI 869325038152220, se encontraba reportado como robado/perdido/hurtado por CONECEL, a partir del 02 de octubre de 2021, sin embargo al 28 de marzo de 2022 SE ENCONTRABA ACTIVO en las redes de CONECEL conforme la INFORMACIÓN REMITIDA POR LA MISMA OPERADORA. (El énfasis y subrayado me pertenece).

El administrado, en la etapa de investigación previa manifestaba: Por tanto, es incorrecto afirmar que la coincidencia de los IMEIS entre registros provenientes de diferentes fuentes de información sea siquiera una presunción de incumplimiento por la supuesta activación de equipos reportados como robados, hurtados o extraviados, peor aún, cuando ni siquiera ha sido verificado el cambio de estatus de los equipos terminales durante el período definido por la diferencia de fechas entre los distintos tipos de fuentes de información.'; al respecto la ARCOTEL fue clara y precisa en la solicitud efectuada a CONECEL mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, sin embargo las fuentes a las que recurra la operadora para obtener y remitir dicha información es de responsabilidad de la operadora y no de la ARCOTEL como pretende hacer ver el administrado. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Respecto de la validación de las acciones que se ejecutaron para satisfacer el requerimiento de ARCOTEL sobre la información del último IMEI en uso o último IMEI registrado por el cliente, de una línea activa, donde al administrado concluye de manera preliminar que la comparación realizada entre la información reportada en el oficio Nro. DR-0382-2022 de CONECEL, con la base de datos de listas negativas con corte al 03 de enero de 2022 y con corte al 28 de marzo de 2022, sería errada en razón de que la administración asume que los IMEIS registrados en la base de línea activa de CONECEL, se activaron en las redes mientras tenían un reporte por robo/hurto o pérdida, la ARCOTEL a través de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos luego de un análisis técnico exhaustivo y sobre la base de la información proporcionada por CONECEL, mediante Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2023-0019 de 10 de agosto de 2023, se ratificó en la conclusión del Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022 en cuanto a que 'La Operadora del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS', ya que con corte al 28 de marzo de 2022, permitió la activación en sus redes de 40 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 40 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado 'BASE_CONECEL'. (El énfasis y subrayado me pertenece).

En cuanto al contenido del oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF al que hace referencia el administrado, se debe puntualizar que, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, la ARCOTEL solicitó a los Prestadores del SMA lo siguiente: '(...) esta Agencia solicita a sus representadas se remita hasta el lunes 28 de marzo de 2022, la siguiente información:

Todas las líneas del servicio móvil avanzado activas en su red y del IMEI del último equipo utilizado con dichas líneas bajo las condiciones y el formato establecido a continuación:

Condiciones:

Tecnologías a considerar: Todas (GSM, UMTS, LTE, etc).

Modalidad: Prepago y pospago.

Tipo de línea del SMA: Voz, Voz-Datos, Datos

Fecha de corte de la información: 24 de marzo de 2022.

Nombre del archivo: NombrePrestador.txt

(...)

Cada línea del archivo contendrá la siguiente información:

PRESTADOR DEL SMA; ITEM; IMSI; FECHA IMSI; IMEI; TAC; FECHA IMEI;

TIPO; MODALIDAD

- El archivo debe tener la extensión .txt
- Se utilizará como separador el símbolo PUNTO Y COMA (;) para cada dato contenido en el registro.
- Se insertará al final de cada registro un salto de línea.
- Se debe considerar como transacción aquella que corresponda a un evento tasable de voz o datos.
- **El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información.**
- La última transacción deberá ser tomada en forma cronológica; es decir, se refiere a la más reciente transacción de voz o datos generada en la red del prestador del SMA, respecto de la fecha de corte de la información. En caso de que la línea del SMA genere transacciones de voz y datos, se considerará el evento tasable más reciente, independientemente que corresponda a un evento de voz o datos.
- Los campos indicados en la tabla 1 corresponden a cada dupla IMEI/IMSI única. (...)’ (El énfasis y subrayado me corresponde).

La administración fue precisa en solicitar la información bajo la cual CONECEL en efecto remitió la información solicitada, tal como lo manifiesta el mismo administrado mediante Oficio Nro. DR-0282-2022, que según lo indicado mediante Informe Técnico IT-CCDH-GL-2023-0019 por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, el prestador indica lo siguiente:

‘(...) en relación al oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita información de todas las líneas activas en la red **con su último IMEI en uso, y dentro del plazo solicitado, me permito adjuntar la información solicitada conforme el formato requerido.**’

Afirmación que evidenciaría que la operadora remitió la información bajo las condiciones solicitadas por la ARCOTEL, y de la cual se entendería que dupletas IMSI-IMEI habrían generado un evento tasable reciente de voz o datos ya que al citar en sus respuestas por ejemplo la información de los IMEIS la dupla Nro. 740010164117177-869325038152220, que de acuerdo con la base de datos de listas negativas centralizada que administra la ARCOTEL, el IMEI 869325038152220, se encontraba reportado como robado/perdido/hurtado por CONECEL, a partir del 02 de octubre de 2021, sin embargo al 28 de marzo de 2022 **se encontraba activo en las redes de CONECEL conforme la información remitida por la misma operadora**, dejando claro además que, las fuentes a las que recurra la operadora para obtener y remitir dicha información **es de responsabilidad de la operadora** y no de la ARCOTEL como pretende hacer ver el administrado. (El énfasis y subrayado me pertenece).

A fojas 16, 17 manifiesta:

“(…)

ANÁLISIS:

*De lo arriba descrito, con el mensaje de bloqueo M4 que CONECEL envía a la ARCOTEL con fecha 30 de noviembre de 2021, a las 13h12:33 descrito en la tercera línea de la imagen anterior, es la misma operadora quien confirma el bloqueo de dicho IMEI a la ARCOTEL, con lo cual se culminó el proceso de bloqueo en el Sistema Transaccional de Listas Negativas, por lo que desde el punto de vista técnico y procedimental, no era necesario el reenvío de otro mensaje M4. En este sentido, se ha validado en el sistema interno de listas negativas que administra la ARCOTEL, que para dicho IMEI no se tiene un pedido de liberación posterior al bloqueo registrado con fecha 30 de noviembre de 2021, por lo cual el estado actual de dicho IMEI sigue siendo ‘bloqueo’, por lo tanto tomando las aseveraciones vertidas por CONECEL en su escrito de contestación: ‘(…) Sin perjuicio de lo indicado, y derivado de controles internos propios que CONECEL realiza a sus procesos, el 12 de julio de 2022, **se identificó al IMEI 354076112598350 en la red**(…)’, se confirma, que la operadora permitió la actividad en su red de un equipo terminal, que hasta la fecha actual se encuentra ‘bloqueado’ por un reporte de robo/hurto/pérdida, desde el 30 de noviembre de 2021.”*

A fojas 17, 18, 19, 20 manifiesta:

“(…)

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Las actividades de control entre ellas la que diera origen al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1459-M de 08 de julio de 2022, al que se adjunta y se pone en conocimiento de la Responsable de Actuaciones Previas, y una vez finalizada la misma en conocimiento del cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores el informe de control técnico Nro. IT-CCDS-CT-2022-0011 de 08 de julio de 2022, fue la razón de ser de la emisión del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022 de 28 de septiembre de 2023, que devino de la actuación previa Nro. AP-CZO2-2023-011 dictada con fecha 29 de marzo de 2023, cuyo informe final de actuación previa Nro. IAP-CZO2-2023-051 se dictó con fecha 20 de septiembre de 2023, notificado al prestador mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0755-OF de 08 de noviembre de 2022. De dicho informe, en lo principal realiza el siguiente análisis respecto de la información remitida por CONECEL:

‘(…)

*El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, ingresa a la ARCOTEL el oficio Nro. DR-0803-2023, signado con número de trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-013771-E** de 31 de agosto de 2023, considerado lo establecido en el Artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: ‘(…) **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (. .) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (…); y, en lo principal manifiesta lo siguiente:*

A fojas 6, 7, 8, 9 manifiesta:

'(...) a) Primer Análisis:

Mediante oficio ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, la ARCOTEL solicitó a los prestadores del SMA: 'Todas las líneas del servicio móvil avanzado activas en su red y del IMEI del último equipo utilizado con dichas líneas bajo las condiciones y el formato establecido (...). (el énfasis nos corresponde); al respecto, hacemos notar que, la solicitud expresa realizada por la autoridad parte de un concepto básico de 'Línea Activa' definido en la Resolución 304-10-CONATEL-2008 ut supra, con lo cual Señora Responsable, somos enfáticos al señalar que, la información remitida por CONECEL mediante oficio DR-0382-2022, se realizó bajo las especificaciones de la misma ARCOTEL, apegada irrestrictamente a definiciones técnicas de línea activa, hecho trascendental que su autoridad debe considerar para el análisis de la presente Actuación Previa.
(...)

Tomando como punto de partida la definición de Línea Activa, nuevamente precisamos que la información entregada por mi representada responde estrictamente a lo expresado en el requerimiento de ARCOTEL, que tiene como premisa el criterio de línea activa, sin que el requerimiento de la Autoridad se haya enfocado en solicitar la totalidad de IMEIs que se conectaron o activaron en las redes de CONECEL en un determinado periodo, sin importar el estatus de la línea en la que fueron utilizados.

Conforme a lo explicado, la información de los IMEIs entregados en base al criterio de línea activa, hace referencia al último equipo en uso que consta en nuestros sistemas o reportes en vinculación con dichas líneas, para efectos de dar cumplimiento con lo requerido por la autoridad mediante oficio ARCOTELCCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, el cual no necesariamente responde a que sea un equipo que se ha conectado o usado en las redes de CONECEL mientras se encontraba reportado en listas negativas de ARCOTEL, debido a las siguientes razones:

- No existe una actualización automática de IMEIs registrados por el usuario en nuestros sistemas transaccionales, ni reportes en tiempo real, basado en el análisis de CDR o el estatus de las plataformas técnicas, ni tampoco norma expresa que así lo indique, pues el registro de terminales depende de la solicitud expresa del cliente.
- La extracción de la información solicitada por ARCOTEL desde las plataformas técnicas y CDRs, se realizó por demanda y exclusivamente para satisfacer el requerimiento de la Autoridad.
- Las fechas asociadas con los registros antes mencionados, no necesariamente coinciden con la de los registros que conforman la base de datos de listas negativas para determinados períodos.

Siendo así, existen diferentes tipos de fuentes de información con registros de IMEI: i) sistemas transaccionales que contienen información del último IMEI registrado con la fecha de activación de la línea o de la última actualización manual a solicitud del Cliente; ii) los datos extraídos por demanda para atender el requerimiento de ARCOTEL directamente desde plataformas técnicas y CDRs que dependerán de la fecha de la última vez que se usó o conectó una línea en la red de CONECEL; y iii) los registros de la base de datos de listas negativas conteniendo registros con fechas que no necesariamente coinciden con las fuentes anteriores.

Por tanto, es incorrecto afirmar que la coincidencia de los IMEIS entre registros provenientes de diferentes fuentes de información sea siquiera una presunción de incumplimiento por la supuesta activación de equipos reportados como robados, hurtados o extraviados, peor aún, cuando ni siquiera ha sido verificado el cambio de estatus de los equipos terminales durante el período definido por la diferencia de fechas entre los distintos tipos de fuentes de información.

(...)Una vez detallado el paso a paso de las acciones que se ejecutaron para satisfacer el requerimiento de ARCOTEL sobre la información del último IMEI en uso o último IMEI registrado por el cliente, de una línea activa, vemos pertinente precisar que, las comparaciones realizadas de la información entregada mediante oficio DR-0382-2022 (bajo el criterio de línea activa y el procedimiento de extracción de IMEIs descrito) vs. la base datos de listas negativas de ARCOTEL con corte al 03 de enero 2022, y con corte al 28 de marzo 2022, son erradas puesto que asumen que los IMEIs remitidos en la base de línea activa de CONECEL se activaron en las redes mientras tenían un reporte por robo/hurto o pérdida, lo cual no es correcto.
(...).

ANÁLISIS:

El Prestador señala: 'Mediante oficio ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, la ARCOTEL solicitó a los prestadores del SMA: 'Todas las líneas del servicio móvil avanzado activas en su red y del IMEI del último equipo utilizado con dichas líneas bajo las condiciones y el formato establecido (...). (el énfasis nos corresponde); al respecto, hacemos notar que, la solicitud expresa realizada por la autoridad parte de un concepto básico de 'Línea Activa' definido en la Resolución 304-10-CONATEL-2008 ut supra, con lo cual Señora Responsable, somos enfáticos al señalar que, la información remitida por CONECEL mediante oficio DR-0382-2022, se realizó bajo las especificaciones de la misma ARCOTEL, apegada irrestrictamente a definiciones técnicas de línea activa, hecho trascendental que su autoridad debe considerar para el análisis de la presente Actuación Previa'; es importante precisar mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, la ARCOTEL solicitó a los Prestadores del SMA lo siguiente: '(...) esta Agencia solicita a sus representadas se remita hasta el lunes 28 de marzo de 2022, la siguiente información:

Todas las líneas del servicio móvil avanzado activas en su red **y del IMEI del último equipo utilizado con dichas líneas** bajo las condiciones y el formato establecido a continuación:

Condiciones:

Tecnologías a considerar: Todas (GSM, UMTS, LTE, etc).

Modalidad: Prepago y postpago.

Tipo de línea del SMA: Voz, Voz-Datos, Datos

Fecha de corte de la información: 24 de marzo de 2022.

Nombre del archivo: NombrePrestador.txt

(...)

Cada línea del archivo contendrá la siguiente información:

PRESTADOR DEL SMA; ITEM; IMSI; FECHA IMSI; IMEI; TAC; FECHA IMEI; TIPO; MODALIDAD

- El archivo debe tener la extensión .txt
- Se utilizará como separador el símbolo PUNTO Y COMA (;) para cada dato contenido en el registro.
- Se insertará al final de cada registro un salto de línea.
- Se debe considerar como transacción aquella que corresponda a un evento tasable de voz o datos.
- **El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información.**

De lo dicho se colige que la administración fue precisa en solicitar la información bajo la cual CONECEL remitió en efecto la información solicitada tal como lo manifiesta el mismo

administrado mediante Oficio Nro. DR-0282-2022 que según lo indicado mediante Informe Técnico IT-CCDH-GL-2023-0019 por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, el prestador indica lo siguiente:

*'(...) en relación al oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita información de todas las líneas activas en la red **con su último IMEI en uso, y dentro del plazo solicitado, me permito adjuntar la información solicitada conforme el formato requerido.***

*Afirmación que evidenciaría que la operadora remitió la información bajo las condiciones solicitadas por la ARCOTEL, y de la cual se entendería que dupletas IMSI-IMEI habrían generado un evento tasable reciente de voz o datos ya que al citar en sus respuestas por ejemplo la información de los IMEIS la dupla Nro. 740010164117177-869325038152220, que de acuerdo con la base de datos de listas negativas centralizada que administra la ARCOTEL, el IMEI 869325038152220, se encontraba reportado como robado/perdido/hurtado por CONECEL, a partir del 02 de octubre de 2021, sin embargo al 28 de marzo de 2022 **se encontraba activo en las redes de CONECEL conforme la información remitida por la misma operadora.***

El administrado manifiesta: Por tanto, es incorrecto afirmar que la coincidencia de los IMEIS entre registros provenientes de diferentes fuentes de información sea siquiera una presunción de incumplimiento por la supuesta activación de equipos reportados como robados, hurtados o extraviados, peor aún, cuando ni siquiera ha sido verificado el cambio de estatus de los equipos terminales durante el período definido por la diferencia de fechas entre los distintos tipos de fuentes de información.'; la ARCOTEL fue clara y precisa en la solicitud efectuada a CONECEL mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-OF de 22 de marzo de 2022, sin embargo las fuentes a las que recurra la operadora para obtener y remitir dicha información es de responsabilidad de la operadora y no de la ARCOTEL como pretende hacer ver el administrado.

A foja 9 manifiesta:

'(...) Una vez detallado el paso a paso de las acciones que se ejecutaron para satisfacer el requerimiento de ARCOTEL sobre la información del último IMEI en uso o último IMEI registrado por el cliente, de una línea activa, vemos pertinente precisar que, las comparaciones realizadas de la información entregada mediante oficio DR-0382-2022 (bajo el criterio de línea activa y el procedimiento de extracción de IMEIs descrito) vs. la base de datos de listas negativas de ARCOTEL con corte al 03 de enero 2022, y con corte al 28 de marzo 2022, son erradas puesto que asumen que los IMEIs remitidos en la base de línea activa de CONECEL se activaron en las redes mientras tenían un reporte por robo/hurto o pérdida, lo cual no es correcto.; la ARCOTEL a través de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos luego de un análisis técnico exhaustivo y sobre la base de la información proporcionada por CONECEL, mediante Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2023-0019 de 10 de agosto de 2023 se ratificó en la conclusión del Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022 en cuanto a que 'La Operadora del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS', ya que con corte al 28 de marzo de 2022, permitió la activación en sus redes de 40 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 40 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado 'BASE_CONECEL'.

A fojas 11, 12, 13 manifiesta:

'(...) b) Segundo Análisis:

Mediante oficio ARCOTEL-CCON-2022-0680-OF de 03 de junio de 2022, la ARCOTEL solicitó a mi representada, lo siguiente: 'La base de datos que contenga la información obtenida del procedimiento de control en uso de terminales no homologados con corte al 1 de junio de 2022 (Período 1) de los equipos que hayan sido usados por sus abonados/usuarios o clientes en el período comprendido entre el 16 y el 31 de mayo de 2022, para todas las líneas del SMA de voz, voz-datos y datos.'

En línea de la solicitud realizada por ARCOTEL, mediante oficio DR-0486-2022, CONECEL entregó la información del 16 a 31 de mayo de 2022, misma que tiene las siguientes consideraciones:

- IMEIs detectados en CDRs
- IMEIs detectados en VLR

Es así que, la autoridad realizó un nuevo análisis entre el resultado de la comparación descrita en el literal a (primer análisis) con la información mencionada en este literal b, dando como resultado 40 IMEIs que con corte al 28 de marzo de 2022 se encontraban registrados en listas negativas y que fueron identificados en esta última entrega, esto sin considerar que, en el intervalo de fechas del 28 de marzo al 16 de mayo de 2022, estos IMEIs pudieron haberse liberado.

(...)

A manera de ejemplo, hemos tomado de forma aleatoria más del 50% de los cuarenta (40) IMEIs detallados en el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011, a fin de evidenciar a su despacho, que los mismos se encontraban debidamente liberados de conformidad con la regulación vigente del 16 al 31 de mayo de 2022, probando que es lógico y correcto que se hayan conectado a las redes de telecomunicaciones en el periodo indicado, recordando a su autoridad que, la base con la cual compara ARCOTEL, es con corte al 28 de marzo de 2022, es decir, con una base anterior al corte solicitado a CONECEL.(...)'.

ANÁLISIS:

El Informe de Control de Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2023-0019 de 10 de agosto de 2023, remitido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos manifiesta:

Cabe indicar que los 9.885 IMEIs del Anexo 7 se cruzaron contra la información remitida por CONECEL mediante Oficio Nro. DR-0486-2022, en archivo denominado 'BASE_IMEI_ARCOTEL_20062022', en respuesta al pedido realizado por la ARCOTEL mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0681-OF de 03 de junio de 2022, únicamente con la finalidad de confirmar si dichos IMEIs, que se encontraban registrados en las bases de datos de listas negativas con corte al 03-01-2022 y 28-03-2022, estaban generando actividad adicional a la que generó su detección en el proceso que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL utilizó para generar el archivo denominado 'BASE_CONECEL'. Archivo que contiene la información del parque activo del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL remitido por dicho prestador mediante Oficios Nro. DR-0282-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005043-E de 04 de abril de 2022 y DR-0382-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007225-E de 12 de mayo de 2022.

Adicionalmente, aun cuando varios de los IMEIs objetos del informe técnico IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022 al momento se encuentran con estado liberado, a la fecha de elaboración del presente informe se ha determinado que el IMEI

354076112598350, mantiene su estado de bloqueado por robo/hurto/perdida por un reporte de CONECEL con fecha 30/11/2021.

Según lo manifestado por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL a través de su Oficio Nro. DR-0282-2022 ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005043-E de 04 de abril de 2022: '(...) en relación al oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita información de **todas las líneas activas en la red con su último IMEI en uso**, y dentro del plazo solicitado, **me permito adjuntar la información solicitada conforme el formato requerido.**', se entendería que los 40 IMEIs que se encontraban reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador con corte al 28 de marzo de 2022, corresponden a 40 registros en el archivo denominado 'BASE_CONECEL' y por ende corresponderían a equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado que estuvieron activados en las redes del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL con corte al 28 de marzo de 2022. Es decir se pensaría que 39 (TREINTA Y NUEVE) de los 40 (CUARENTA) IMEIS reportados como robado/perdido hurtado, que generaron el informe Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022, fueron liberados por la misma operadora posterior al 28 de marzo de 2022, que es la fecha de corte de la información que fuere remitida por la operadora.

Finalmente, al referirnos al IMEI Nro. 354076112598350 queda en evidencia que la operadora si bien mantiene un IMEI que se encuentra bloqueado, fue la misma operadora la que remitió dicho IMEI a la ARCOTEL mediante oficios Nro. DR-0282-2022 y DR-0382-2022 lo que llevó a que la Dirección de Homologación de Equipos se ratifique en lo concluido en el informe Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022, respecto a que: 'La Operadora del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS', ya que con corte al 28 de marzo de 2022, permitió la activación en sus redes de **40 IMEIs** de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 40 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado 'BASE_CONECEL'.

Del expediente administrativo, en lo principal se tiene que del análisis realizado por parte de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de Homologación de Equipos existe un presunto incumplimiento del prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** a lo dispuesto en el Artículo 1 de la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS'.

La Culpabilidad en materia administrativa, según Federico Marengo, no solamente requiere la constatación de un comportamiento antijurídico, sino también que dicha acción haya sido realizada por un autor culpable, es decir la conducta atípica y antijurídica constitutiva de la infracción debe haber sido cometida voluntariamente, de la cual deviene en una causalidad entre la actuación imputada y la infracción. ¹Enseña Balbín que el concepto de culpa debe asociarse, en el ámbito sancionador administrativo, con la debida diligencia más que con el elemento doloso o culposo propio del Derecho Civil y Penal. Ello así, porque las sanciones administrativas no exigen, generalmente, la presencia del dolo, entendido como la voluntad o decisión consciente de realizar las conductas prohibidas y afectar el bien jurídico protegido, sino que basta con el descuido para que,

¹ www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/06/doctrina46606.pdf

en principio, esté configurada la infracción.²Entonces desde que se avala la formulación de infracciones por la mera inobservancia de los mandatos establecidos, corresponde considerar que la exigencia de un comportamiento culpable debe entenderse, salvo en los supuestos que se exija la concurrencia de una conducta deliberada, con el mero incumplimiento del deber de actuar diligentemente. Cuando hablamos de debida diligencia, nos referimos a cómo debía actuar el administrado en el caso que nos ocupa, partiendo de que se trata de un proceso continuo de gestión, que permite a las empresas identificar, prevenir, y responder de las consecuencias negativas sobre los derechos que tienen los abonados/clientes/usuarios por efectos de la prestación del servicio que el estado ha confiado a CONECEL S.A.; entonces la pregunta que nos hacemos es ¿actuó CONECEL S.A. con la debida diligencia? La respuesta es NO; pues no solo porque la administración tuvo que corregir el actuar del administrado por más de cinco (5) ocasiones, sino que de la información remitida, se desprendería que CONECEL S.A., permitió la activación en sus redes de 40 IMEIS de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportado como robados, perdidos, o hurtados en Ecuador. Dicho de otra forma quien actúa con imprudencia, en el caso en cuestión, CONECEL S.A., realizaría por ende un hecho típicamente antijurídico, porque el operador tenía un deber de cuidado que es perfectamente exigible por la administración, y que de no hacerlo, conoce el administrado, trae consigo consecuencias no queridas. (Lo subrayado me pertenece).

En la terminología del Derecho los vocablos caso fortuito se reserva a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos fuerza mayor designa los hechos realizados por el hombre. Hay tratadistas que sostienen que la expresión fuerza mayor indican una fuerza irresistible, mientras que el caso fortuito señala un acontecimiento imprevisible. Pero todos debemos reconocer que los efectos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito son los mismos, porque se utilizan estas expresiones como ejemplificativas y sinónimos en la citada normativa.

De la definición del artículo 30 del Código Civil se extraen los dos elementos constitutivos del hecho que configura la fuerza mayor o caso fortuito.

El primer elemento se refiere a un hecho imprevisible, esto es, alude a la falta de idoneidad del solicitante para anticipar el suceso dañoso que impide el cumplimiento de la obligación contractual, que aunque no alega expresamente el administrado en su contestación, debemos entender, que se trataría de la existencia de un error de software por falta de disponibilidad; y si bien se cita como prueba un Informe Pericial s/n de fecha 10 de octubre de 2023, elaborado por el Ingeniero Freddy Gustavo Gallardo Sosa, Perito en Ingeniería Informática, acreditado por el Consejo de la Judicatura mediante acreditación 1835541, que prueba que el único IMEI cuestionado 354076112598350, se encontraba registrado en la lista negra desde el 30/11/2021 a las 13:12:33, así como una copia certificada del Certificado emitido por el proveedor Huawei, el cual explica el procedimiento de autenticación de terminales en la red, no puede ser considerado una cauda de fuerza mayor, aquella causa, que si se ha podido prever y evitar. El segundo elemento constitutivo de la fuerza mayor, o caso fortuito es que el hecho debe ser irresistible. Se trata de un hecho inevitable, o sea la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso. En este elemento juega también un sentido preponderante, que como queda demostrado no habría sucedido en el caso materia de análisis, pues el administrado estuvo y está en toda la capacidad técnica y operativa de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1 de la 'NORMA QUE RÉGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS'.

² BALBÍN, Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, La Ley, Buenos Aires, 2011, págs. 466/467.

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL mediante OFICIO DR-0379-2024 de 10 de mayo de 2024, ingresado mediante documento ARCOTEL-DEDA-2024-007442-E de 10 de mayo de 2024, presenta sus observaciones al INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2024-0176 de 01 de mayo de 2024 e INFORME JURÍDICO No.IJ-CZO2-2024-007 de 08 de mayo de 2024.

Con este análisis, se estableció la verdad procesal del caso, analizada desde el Derecho que rige en el sector de las telecomunicaciones; en donde no cabe duda, ni al menos razonable que, los argumentos expuestos por la CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no pueden ser aceptados por la Administración Pública, que tiene el deber de controlar el sector estratégico referido, a fin de que las actividades desarrolladas por la administrada, se sujeten al ordenamiento jurídico vigente, aspecto que redundará, en la protección a los usuarios, que en este caso, se comprobó la infracción acusada.

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales de la administrada, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho de la CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

3.4.1. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-031 dictada el 09 de abril de 2024, se dispuso:

“PRIMERO: a) Póngase en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022 de 28 de septiembre de 2023: 1.- Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2024-0353-M; 2.- Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2024-0354-M; 3.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0359-M; 4.- Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1311-M; 4.1.- arcotel-deda-2023-005963-e0821820001711374751.pdf; 4.2.- print_936_excel0406458001711374751.pdf; 5.- Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2024-0223-M; 6.- Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1221-M; 6.1.- verificacion_conecele_s.a._czo2_ai_2023_022_anexo_1.pdf; 7.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0424-M;(…)”**

3.4.2. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-044, dictada el 08 de mayo de 2024, se dispuso:

“PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, los Informes técnico y jurídico Nro. IT-CZO2-C-2024-0176 de 01 de mayo de 2024, y IJ-CZO2-2024-007 de 08 de mayo de 2024; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia (...)”**

3.4.3. EL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, atendiendo esta última Providencia, con ingreso ARCOTEL-DEDA-2024-007442-E, de 10 de mayo de 2024, dio respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-044.

Por lo expuesto, al no existir prueba por parte de la administrada³ que contradiga los hallazgos iniciales y que posteriormente se analizaron y se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una

³ Tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: “La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba.”

infracción administrativa, esta Autoridad no cuenta con prueba de descargo de la imputación efectuada; no así, aquella de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública⁴; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión⁵; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022, de 28 de septiembre de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁶.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-008, 13 de mayo de 2024. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-008, 13 de mayo de 2024, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022** de 28 de septiembre de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022 de 28 de septiembre de 2023, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, debido a que: ‘(...) La*

⁴ Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

⁵ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁶ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

Operadora del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS', ya que con corte al 28 de marzo de 2022, permitió la activación en sus redes de **40 IMEIs** de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 40 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado 'BASE_CONECEL'(...)', de conformidad a lo determinado en la conclusión del Informe de Control Técnico **No. IT-CCDH-GL-2022-0011** de 08 de julio de 2022, siendo esta una infracción de segunda clase tipificada en el numeral 15 letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, no ha dado cumplimiento a lo establecido en los numerales **3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** y lo dispuesto en el artículo 1 de la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS', emitida mediante Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009 y reformada con Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011, de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Al contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1311-M**, de 25 de marzo de 2024 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: '(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, constante en el 'Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión' del año 2022, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el **Servicio Móvil Avanzado SMA**: (...) **TOTAL INGRESOS \$ 773.307.162,36** (...)', considerando lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: '(...) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)'; lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO CON 39/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 352.821,39)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado."

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

"V: **DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.** - (...) **CUARTO.** - En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la Litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone

a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. 'El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones', y el Art. 121 prescribe las sanciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: 'Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.'; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: 'En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.', en página Web: [www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es).- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: 'Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).' Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...'. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub iudice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la

Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.” (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

“5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-008, 13 de mayo de 2024, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

“5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

ANÁLISIS DE ATENUANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: ‘(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

- a) **Atenuante 1, ‘No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.’**

Al respecto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0359-M de 25 de marzo de 2024, solicitó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al prestador del SMA CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento

Administrativo Sancionador. Al respecto, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1221-M de 27 de marzo de 2024, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: '(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de marzo de 2024, se informa que el Concesionario CONECEL S.A. no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022 de 28 de septiembre de 2023, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)'. **Por lo tanto, técnicamente, es aplicable la presente atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.** (...)'. (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) Atenuante 2, 'Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.'

En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-015975-E de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022, el prestador del SMA CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no admite la infracción así como tampoco presenta plan de subsanación alguno, **por lo tanto, técnicamente no es aplicable la presente atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.** (...)'. (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

'(...).'

c) Atenuante 3, 'Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.'

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: '(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados'.

En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-015975-E de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022, el prestador del SMA CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL presenta las pruebas con las cuales se evidencia que el IMEI 354076112598350 se encuentra reportado a la ARCOTEL; y de ese modo, indica que habría subsanado integralmente el hecho. Textualmente manifiesta lo siguiente:

'Sin perjuicio de lo indicado, y derivado de controles internos propios que CONECEL realiza a sus procesos, el 12 de julio de 2022, se identificó al IMEI 354076112598350 en la red, esto

pese a que desde el 30 de noviembre de 2021 estuvo ingresado en la lista negra del EIR, por lo que inmediatamente se procedió con:

1. Verificación y constatación de que el IMEI se encontraba debidamente registrado en la lista negra del EIR, lo cual fue validado sin presentarse ninguna novedad, dando paso a una segunda acción.
2. Bloqueo del IMEI a nivel del Core, lo cual se corrobora con una segunda generación del mensaje de confirmación del bloqueo a través del bus empresarial, conforme se detalla en la siguiente pantalla.

	TIEMPO	ID_MENSAJE	TIPO	IMEI	ACCION
1	30/11/2021 13:12:28	C000005156672	001	354076112598356	R
2	30/11/2021 13:12:32	C000005156672	002	35407611259835	R
3	30/11/2021 13:12:33	C000005156672	004	35407611259835	
4	11/7/2022 11:17:33	C000005156672	004	35407611259835	

Esta segunda acción, evitó que este IMEI se identifique en la red, siendo fundamental que la autoridad tenga claro que en ningún caso CONECEL está omitiendo o incumpliendo con normativa vigente, ya que en todos los casos, mi representada reporta por robo/hurto o pérdida los terminales que así ordena ARCOTEL mediante el sistema de listas negativas a través del bus empresarial, y que en todos los casos responde con un M4, que es el mensaje de confirmación del reporte y el ingreso del IMEI en cuestión en el EIR, lo que se traduce en la plena intención de mi representada de cumplir con el bloqueo y no permitir una activación de dicho terminal en sus redes.'

Es así que en la verificación efectuada por esta Dependencia, y que consta en el anexo: 'IMEIs_CONECEL rev CZO2.xlsx', se observa efectivamente como 'Reportado' el IMEI 354076112598350 a fecha de 30 de noviembre de 2021.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el hecho detectado en el informe Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022 no fue una falta de reporte del o los IMEIs, sino el haber permitido la activación de equipos terminales reportados situación sobre la cual, en el expediente de este Procedimiento Administrativo Sancionador, no existe prueba alguna de las acciones ejecutadas para corregir, enmendar, rectificar o superar esta última conducta o hecho.

Es decir, lo que hace el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL es remitir evidencias de haber reportado por segunda vez a la ARCOTEL el IMEI 354076112598350 (envío del segundo mensaje M4), pero no comunica ni informa sobre ninguna implementación o acción correctiva para evitar que equipos terminales reportados sean activados en su red.

Tal es así que con el envío del segundo mensaje M4 del 11 de julio de 2022, CONECEL duplica el reporte de dicho IMEI como robado/hurtado o perdido (pues el evento ya se encontraba registrado desde el 30 de noviembre de 2021) y el Bus Empresarial detectó esa duplicidad y en respuesta devolvió un mensaje M6 (error), como se muestra a continuación:

Mensajes M6

ID_ENTIDAD	ENTIDAD	MENSAJE	ERROR	FECHA_OUT_ARCOTEL
C000005156672	004	004	009	11/07/2022 11:17:33

ID	ERROR
009	M4 otra vez generado

Evidenciándose que el haber enviado un segundo mensaje M4 el 11 de julio de 2022 no corresponde a ninguna corrección implementada por el prestador para evitar que equipos terminales reportados sean activados en su red; y además, no generó ninguna acción, pues recibió una respuesta de error por duplicidad.

Por otra parte, se considera oportuno hacer alusión a la sección VIII de la respuesta emitida por el prestador, donde CONECEL se refiere a la Resolución ARCOTEL-CZO2-2021-009 en la que se otorgaron las atenuantes 1, 3 y 4 e indica que aquello constituye un precedente. Aun cuando dicho alegato es de índole jurídico, es importante hacer notar que esa Resolución corresponde a un procedimiento totalmente diferente al aquí analizado, ya que el hecho de esa ocasión fue la utilización de terminales que no contaban con el certificado de homologación. No obstante, ese Procedimiento Administrativo Sancionador sirve para ejemplificar que en ese caso el atenuante 3 fue aplicable porque el prestador implementó correcciones en el sistema respectivo; lo que no sucede en el presente procedimiento.

Por lo tanto, técnicamente no es aplicable la presente atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico. (...) (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

d) Atenuante 4, 'Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.'

En el presente caso, en el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022 no existe evidencia de la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción contenida en el Artículo 118, letra b, número 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, **no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.** (...)' (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2024-007** de 08 de mayo de 2024, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

(...)

a) Atenuante 1, 'No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.'

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0353-M**, de 21 de marzo de 2024, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: '(...) que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: '(...) **Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...) 15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones. (...)**'; con **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1221-M de 27 de marzo de 2024**, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: '(...) Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de marzo de 2024, se informa que el Concesionario CONECEL S.A. no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022 de 28 de septiembre de 2023, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)', **hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción.** (El énfasis y subrayado me corresponden). (...)' (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

'(...)

b) Atenuante 2, 'Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.'

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, no habría admitido el presunto cometimiento de la infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2022-0011 de 08 de julio de 2022, por tanto, **no admite la comisión de la infracción** contenida en el artículo 118 literal b. numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: '**15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones (...)**'. Además, respecto al plan de subsanación no se manifiesta al respecto, en este sentido es necesario señalar que el literal i) del Art. 4.- Definiciones, de la Norma Técnica para Establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la Ley Orgánica De Telecomunicaciones y la Ponderación de Atenuantes y Agravantes, así como las Medidas Inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitida con RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107 señala que el 'Plan de Subsanación' se constituye como una '**propuesta de**

acciones, actividades o correcciones de una conducta, **a ser implementadas por el administrado, una vez autorizadas por la ARCOTEL**, y que tienen como propósito rectificar una conducta o subsanar una infracción', con base en lo cual se determina que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, de lo que consta en el expediente administrativo sancionador, de conformidad con el informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0176 de 01 de mayo de 2024, no ha implementado mecanismo alguno para corregir su conducta, por tanto no se puede hablar de la presentación de un 'Plan de Subsanación'; **por lo dicho, se recomienda no acoger la presente atenuante**. Se deja claro que el análisis de la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que dicho análisis, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)' (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

c) Atenuante 3, 'Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.'

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0176 de 01 de mayo de 2024, el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: '(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados'. De conformidad con el informe técnico antes citado, respecto de la presente atenuante manifiesta:

(...)

En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-015975-E de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022, el prestador del SMA CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL presenta las pruebas con las cuales se evidencia que el IMEI 354076112598350 se encuentra reportado a la ARCOTEL; y de ese modo, indica que habría subsanado integralmente el hecho. Textualmente manifiesta lo siguiente:

'Sin perjuicio de lo indicado, y derivado de controles internos propios que CONECEL realiza a sus procesos, el 12 de julio de 2022, se identificó al IMEI 354076112598350 en la red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021 estuvo ingresado en la lista negra del EIR, por lo que inmediatamente se procedió con:

1. Verificación y constatación de que el IMEI se encontraba debidamente registrado en la lista negra del EIR, lo cual fue validado sin presentarse ninguna novedad, dando paso a una segunda acción.

2. Bloqueo del IMEI a nivel del Core, lo cual se corrobora con una segunda generación del mensaje de confirmación del bloqueo a través del bus empresarial, conforme se detalla en la siguiente pantalla.

	TIEMPO	ID_MENSAJE	TIPO	IMEI	ACCION
1	30/11/2021 13:12:28	C000005156672	001	354076112598356	R
2	30/11/2021 13:12:32	C000005156672	002	35407611259835	R
3	30/11/2021 13:12:33	C000005156672	004	35407611259835	
4	11/7/2022 11:17:33	C000005156672	004	35407611259835	

Esta segunda acción, evitó que este IMEI se identifique en la red, siendo fundamental que la autoridad tenga claro que en ningún caso CONECEL está omitiendo o incumpliendo con normativa vigente, ya que en todos los casos, mi representada reporta por robo/hurto o pérdida los terminales que así ordena ARCOTEL mediante el sistema de listas negativas a través del bus empresarial, y que en todos los casos responde con un M4, que es el mensaje de confirmación del reporte y el ingreso del IMEI en cuestión en el EIR, lo que se traduce en la plena intención de mi representada de cumplir con el bloqueo y no permitir una activación de dicho terminal en sus redes.'

Es así que en la verificación efectuada por esta Dependencia, y que consta en el anexo: 'IMEIs_CONECEL rev CZO2.xlsx', se observa efectivamente como '**Reportado**' el IMEI 354076112598350 a fecha de 30 de noviembre de 2021.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el hecho detectado en el informe Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022 no fue una falta de reporte del o los IMEIs, sino **el haber permitido la activación de equipos terminales reportados** situación sobre la cual, en el expediente de este Procedimiento Administrativo Sancionador, no existe prueba alguna de las acciones ejecutadas para corregir, enmendar, rectificar o superar esta última conducta o hecho.

Es decir, lo que hace el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL es remitir evidencias de haber reportado por segunda vez a la ARCOTEL el IMEI 354076112598350 (envío del segundo mensaje M4), pero no comunica ni informa sobre ninguna implementación o acción correctiva para evitar que equipos terminales reportados sean activados en su red.

Tal es así que con el envío del segundo mensaje M4 del 11 de julio de 2022, CONECEL duplica el reporte de dicho IMEI como robado/hurtado o perdido (pues el evento ya se encontraba registrado desde el 30 de noviembre de 2021) y el Bus Empresarial detectó esa duplicidad y en respuesta devolvió un mensaje M6 (error), como se muestra a continuación:

Mensajes M6

ID_ENTIDAD	ENTIDAD	MENSAJE	ERROR	FECHA_OUT_ARCOTEL
C000005156672	004	004	009	11/07/2022 11:17:33

ID	ERROR
009	M4 otra vez generado

Evidenciándose que el haber enviado un segundo mensaje M4 el 11 de julio de 2022 no corresponde a ninguna corrección implementada por el prestador para evitar que equipos terminales reportados sean activados en su red; y además, no generó ninguna acción, pues recibió una respuesta de error por duplicidad.

Por otra parte, se considera oportuno hacer alusión a la sección VIII de la respuesta emitida por el prestador, donde CONECEL se refiere a la Resolución ARCOTEL-CZO2-2021-009 en la que se otorgaron las atenuantes 1, 3 y 4 e indica que aquello constituye un precedente. Aun cuando dicho alegato es de índole jurídico, es importante hacer notar que esa Resolución corresponde a un procedimiento totalmente diferente al aquí analizado, ya que el hecho de esa ocasión fue la utilización de terminales que no contaban con el certificado de homologación. No obstante, ese Procedimiento Administrativo Sancionador sirve para ejemplificar que en ese caso el atenuante 3 fue aplicable porque el prestador implementó correcciones en el sistema respectivo; lo que no sucede en el presente procedimiento. (...)'.

*Al no haberse presentado ningún descargo por parte del administrado respecto del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022 de 28 de septiembre de 2023, **se recomienda no aceptar la presente atenuante**. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)' (Las negrillas fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

d) Atenuante 4, 'Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.'

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0176 de 01 de mayo de 2024: '(...) En el presente caso, en el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022 no existe evidencia de la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción contenida en el Artículo 118, letra b, número 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)'.

En el presente caso, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022, revisado el informe técnico antes citado, al no existir un análisis técnico que evidencie o no la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado por el presunto cometimiento de la infracción, desde el punto de vista jurídico si bien no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, **se recomienda al Responsable de la Función Instructora, no aplicar la presente atenuante**. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)' (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

(...)

a) Agravante 1, 'La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.'

Al respecto, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, **por lo que técnicamente no se considera que la operadora haya incurrido en esta agravante.** (...) (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

b) Agravante 2, 'La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción'

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No ARCOTELCZO2-AI-2023-022, la infracción estipulada corresponde a: '15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones. (...)'.
(...)

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante. (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

c) Agravante 3, 'El carácter continuado de la conducta infractora'

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-AI-2023-022, la infracción establecida corresponde a: '15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones. (...)'.
(...)

Al respecto, para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del prestador del SMA CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, por lo que técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante. (...) (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

(...)

a) Agravante 1, 'La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.'

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0176 de 01 de mayo de 2024.

(...)

Al respecto, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que la operadora haya incurrido en esta agravante. Desde el punto de vista Jurídico, revisado el expediente, no es procedente realizar un análisis de esta agravante, por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio, **por lo que se recomienda no aplicar la presente agravante**. Se deja claro que la presente agravante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente agravante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)' (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

b) Agravante 2, 'La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción'

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0176 de 01 de mayo de 2024:

(...)

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante.' Desde el punto de vista jurídico, revisado el expediente, al no existir un análisis técnico que describa si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones, al no ser ingeniero en telecomunicaciones, economista, o ramas afines) arte u oficio se recomienda no aplicar la presente agravante. Se deja constancia que mediante providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-019 de 21 de marzo de 2024 a las 10h47 el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, se realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención; sin embargo con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2024-

0223-M de 25 de marzo de 2024, la Coordinadora Técnica de Regulación dio contestación de la siguiente manera:

(...)

Con estos antecedentes, y una vez revisado el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011, de 08 de julio de 2022, se observa que no contiene **información relevante**, para un análisis de afectación de mercado, como:

- Beneficios económicos de la empresa CONECEL S.A. al permitir la activación en sus redes de 40 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador.
- Afectación o beneficios a los competidores por los hechos detallados en el informe técnico.
- Afectación económica a los clientes/usuarios generada por CONECEL S.A. al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS', de conformidad a la Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009, reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18- CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012.

Por lo antes expuesto, en razón de que el informe técnico IT-CCDH-GL-2022-0011, de 08 de julio de 2022 no presenta información relevante, no es posible para la Coordinación Técnica a elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-019 de 21 de marzo de 2024, relacionado con la empresa CONECEL S.A. (...); en este sentido, si la Dirección encargada de realizar el análisis solicitado por el Responsable de la Función Instructora, no lo hizo, alegando una falta de 'información relevante' en el contenido del Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022, quien realiza el presente informe, desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico-económico-financiero al no ser ingeniero, economista o ramas afines en telecomunicaciones) arte u oficio, se recomienda no aplicar esta agravante (...) (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

c) Agravante 3, 'El carácter continuado de la conducta infractora'

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-011 de 08 de julio de 2022, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.(Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 1 la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA

EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, a través de la Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009; y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, pues conforme consta en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0176, de 01 de mayo de 2024, en el que, luego del análisis técnico correspondiente, llegó a la siguiente conclusión de que “...el **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho detectado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022 para el IMEI 354076112598350, puesto que el 12 de julio de 2022, CONECEL identificó dicho IMEI en su red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021, estuvo ingresado en la lista negra del respectivo EIR, ratificándose el hecho detectado en el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022.”; por lo que, se activó un IMEI registrado previamente como inhabilitado; es decir, el hecho existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que el Director Técnico Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0248, 29 de abril de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó al MGS. Eddy Roberto Cumbajin Sánchez en calidad de Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-008, 13 de mayo de 2024, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CCDH-GL-2022-0011, de 08 de julio de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-022 de 28 de septiembre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, el prestador del SMA "...para el IMEI 354076112598350, puesto que el 12 de julio de 2022, CONECEL identificó dicho IMEI en su red, esto pese a que desde el 30 de noviembre de 2021, estuvo ingresado en la lista negra del respectivo EIR, ratificándose el hecho detectado en el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0011 de 08 de julio de 2022."; y por tanto, no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 1 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", a través de la Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009; y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012.

Artículo 3. – IMPONER al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO CON 39/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 352.821,39)**, para lo cual se ha considerado una de las cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 Ibídem, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-008, 13 de mayo de 2024.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, a la compañía **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – INFORMAR, a la Prestadora del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, que tiene derecho a impugnar este

acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: vgarcia@claro.com.ec | mcarden@claro.com.ec | drosales@claro.com.ec | lquerrap@claro.com.ec; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Control; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de mayo de 2024.

MGS. EDDY ROBERTO CUMBAJIN SÁNCHEZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES